



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Sustanciadora

Riohacha (La Guajira), veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Discutida y aprobada en sesión virtual de la fecha, según consta en acta N°65

Radicación: 44-001-31-05-001-2021-00082-01. Proceso Ordinario Laboral. CARLOS ABEL RAMIREZ CORREA contra VIGILANCIA GUAJIRA LTDA – VIGIL LTDA.

Sería el caso entrar a decidir la admisión a trámite del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, si no fuera por las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de auto fechado 22 de julio de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, resuelve: *“REMITIR POR COMPETENCIA la demanda Ordinaria Laboral al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,”* esto por considerar que: *“trasladándonos al libelo de la demanda se tiene con exactitud que el lugar donde el actor presentó sus servicios al demandado (...) fue en el Municipio de Barrancas – La Guajira, lugar donde además tiene su asentamiento. Además de ello, se obtiene certificado de Cámara de Comercio, que el domicilio principal del demandado es en la ciudad de Bogotá D.C mientras que la dirección anotada en el acápite de notificación, no se observa que esta ciudad de Riohacha, la empresa demandada tenga asentamiento, a todo ello, conlleva a considerar el despacho, que el competente para*

conocer de esta demanda radicaría es en el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira”.

Contra esta decisión, el apoderado judicial de la parte demandante impetró recurso de apelación, manifestando en síntesis que la demandada tiene varios domicilios por lo que puede ser demandado en cualquiera de ellos, por lo que a través de proveído fechado 19 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, amparado bajo el tenor del numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, concedió en el efecto devolutivo el recurso interpuesto, correspondiendo su conocimiento a este Despacho.

Yerra el Juzgado de primer grado al conceder el recurso de apelación contra el auto proferido el 22 de julio de 2021, por cuanto si bien es cierto en la motivación del aludido proveído se adujo “rechazar la demanda”, lo cierto es que ello atiende a la consideración de la A-quo de no ser la funcionaria judicial competente para asumir el trámite de la demanda ordinaria de la referencia, no a factores intrínsecos del escrito introductor.

Cabe acotar que bajo los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, *“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**”* (Subrayado fuera del texto); es decir, el auto que remite un asunto por competencia atribuida a otro funcionario judicial no es susceptible de recurso alguno, atendiendo, a consideración de esta Sala de Decisión al hecho que ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin mayores contratiempos, tal como lo anota el profesor López Blanco: *“Esta determinación es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso*

de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.”¹

Así las cosas, y por resultar improcedente, el presente recurso se declarara inadmisibile y se ordenara su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, (reparto), para que continúe con el trámite que compete.

Por lo brevemente expuesto, esta Sala de Decisión Civil –Familia – Laboral,

RESUELVE

1.- Declarar inadmisibile el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto fechado 22 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, según las consideraciones que preceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrada Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SAENZ

Magistrado

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado

¹¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Ob. Cit., p.261